



**EXPEDIENTE:** JDC-SP-13/2016.

**ACTOR:** C. JUAN ALFONSO BARRERAS MARTÍNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H. AYUNTAMIENTO DE BÁCUM, SONORA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente identificado con la clave JDC-SP-13/2016, promovido por el C. Juan Alfonso Barreras Martínez, en contra del H. Ayuntamiento de BÁCUM Sonora, por la omisión de dicha autoridad de cubrir las dietas y prestaciones a que tenía derecho como regidor propietario del referido municipio durante la administración municipal 2012-2015; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

## **RESULTANDO**

### **PRIMERO.- Antecedentes.**

De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- Con fecha dieciséis de septiembre de dos mil doce, el C. Juan Alfonso Barreras Martínez, tomo protesta como regidor propietario del H. Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora; en sesión de cabildo de dicho Ayuntamiento celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, se acordó la destitución del actor como regidor propietario por presuntos actos administrativos de corrupción.

II.- Como consecuencia de lo anterior el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Bécum, Sonora, instauró un procedimiento administrativo en contra del C. Juan Alfonso Barreras Martínez, y otros, donde resolvió que se les inhabilitaba por diez años para ejercer algún cargo público y una multa de \$5,558,481.20 (Cinco millones quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos 20/100 m.n.).

III.- Inconforme con dicha resolución, con fecha cinco de diciembre de dos mil trece, el C. Juan Alfonso Barreras Martínez, y otros, presentaron ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora; un Juicio del Servicio Civil, el cual fue registrado con la clave 637/2013/IV; el día veintisiete de marzo de dos mil quince, el Tribunal Administrativo, resolvió dicho juicio y dejó sin efecto las sanciones impuestas al C. Juan Alfonso Barreras Martínez, restituyéndolo en el goce de todos sus derechos como servidor público del H. Ayuntamiento de Bécum, Sonora.

IV.- Con base en la anterior determinación el día once de septiembre de dos mil quince, el C. Juan Alfonso Barreras Martínez, presentó Juicio del Servicio Civil, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, reclamando las remuneraciones y prestaciones que dejó de percibir como regidor propietario del referido ayuntamiento a partir de que fue destituido de su cargo; mediante auto de fecha primero de octubre del mismo año, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, admitió, la competencia de dicho juicio y le asignó la clave 589-2015/II.

## **SEGUNDO. Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.**

I.- **Presentación de la demanda.**- El C. Juan Alfonso Barreras Martínez, inconforme con la omisión del H. Ayuntamiento de

Bácum, Sonora, de cubrir las remuneraciones y prestaciones que dejo de percibir como regidor propietario del mismo municipio, que le correspondía durante el ejercicio de la administración municipal 2012-2015; promovió ante este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, para controvertir la omisión antes señalada.

**II.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral.-** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el medio de impugnación en cuestión, registrándolo bajo el expediente identificado con clave JDC-SP-13/2016; y ordeno que se remitieran el escrito original de demanda y sus anexos al H. Ayuntamiento de Bácum, Sonora, a fin de que inicie el procedimiento a que se refieren los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Sonora, y una vez realizado el trámite correspondiente remita el expediente debidamente integrado a este órgano jurisdiccional.

**III.- Admisión del juicio.-** Por acuerdo de fecha siete de septiembre del presente año, se admitió el recurso interpuesto dentro del expediente **JDC-SP-13/2016**, por estimar que el medio de impugnación reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de la promovente y de la Autoridad Responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

**IV.- Requerimiento.-** Mediante auto de la misma fecha, se requirió al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, para que remita a este Órgano Jurisdiccional, copia

certificada del expediente identificado con la clave 589/2015/II, del índice de ese Tribunal.

**V.- Turno a ponencias.** Mediante el mismo auto dictado el día siete del invocado mes y año, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano, con clave **JDC-SP-13/2016** al Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**VI.- Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy; y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, este Tribunal llevo a cabo un análisis de la naturaleza jurídica de la controversia planteada para determinar si este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver la referida controversia; mismo estudio que nos lleva a la conclusión de que con respecto a las prestaciones reclamadas por el inconforme durante el periodo en el que fue separado de su cargo como regidor propietario del H. Ayuntamiento de Bácum, Sonora, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, se declara incompetente por materia para emitir algún pronunciamiento sobre ese particular, toda vez que la fuente del derecho a exigir el pago de estas prestaciones emana de una resolución emitida por una autoridad de naturaleza administrativa; mientras que con relación al resto de las prestaciones reclamadas de la misma forma existe una imposibilidad jurídica para un pronunciamiento de fondo, que deriva

del hecho de que la controversia planteada se encuentra en estado de litigio por una autoridad jurisdiccional distinta, como lo es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, y, por tanto, debe desecharse de plano el juicio de que se trata, por las razones de hecho y de derecho que enseguida se expresarán:

En primer término, resulta prudente precisar que las prestaciones reclamadas por el inconforme durante el periodo en el que fue separado de su cargo como regidor propietario del H. Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, no encuadran dentro de los bienes jurídicos tutelados por el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en virtud de que no se actualiza la violación de un derecho de esta índole.

En efecto, para determinar si se está ante la violación del derecho político-electoral de ser votado, utilizaremos el método que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-5/2011, en el cual se señala que es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- 1) La existencia de la omisión en el pago de las remuneraciones;
- 2) La posible afectación al derecho de ejercer el cargo; y
- 3) Si la medida es o no resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante autoridad competente siguiendo las formalidades debidas.

Del análisis de la violación reclamada se confirma la existencia del primero de los elementos, mas no del segundo y tercero, toda vez que para que se acredite la posible afectación al derecho de ejercer el cargo, el actor tendría que estar ejerciendo el cargo por el cual fue electo al momento de la presentación de la demanda, esto es que actualmente estuviera realizando las funciones

propias de un regidor propietario y formara parte del cabildo del Ayuntamiento de Bécum, Sonora; por lo que hace a que si la medida es o no resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante autoridad competente siguiendo las formalidades debidas, tampoco se acredita dicho elemento porque como ya dijimos anteriormente de los autos del sumario se puede advertir que las prestaciones que reclama el actor derivan de un procedimiento de responsabilidad administrativa que se rige por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo tanto no tienen el carácter electoral.

Establecido lo anterior, con relación a las prestaciones reclamadas por el inconforme durante el periodo en el que fue separado de su cargo como regidor propietario del H. Ayuntamiento de Bécum, Sonora, este órgano jurisdiccional se declara sin competencia para conocer de la materia que se plantea en el medio de impugnación antes referido, dado que la pretensión final del actor es que se le paguen las remuneraciones y prestaciones que dejó de percibir como regidor propietario del municipio de Bécum, Sonora, durante el periodo en que estuvo separado del cargo, con base en la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, en el expediente 637/2013/IV, relativo al medio de impugnación incoado en contra de la determinación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Bécum, Sonora, en la que se decretó la nulidad de la sanción administrativa de inhabilitación que se le impuso al C. Juan Alfonso Barrera Martínez para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público por un periodo de diez años, se dejó sin efecto la sanción pecuniaria que se le había impuesto, y finalmente, se le restituyó en el goce de sus derechos como servidor público.

En congruencia con lo anterior este órgano colegiado, se considera incompetente por materia para conocer de la inconformidad planteada, en atención a que la naturaleza de la omisión reclamada

no es electoral sino administrativa, en virtud de que la misma emana de un procedimiento de naturaleza administrativa de responsabilidad.

Para sustentar la afirmación anterior, es necesario señalar que del examen del expediente se advierte que la omisión impugnada tiene origen en:

- Un procedimiento disciplinario iniciado por el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Bécum, Sonora, en contra del C. Juan Alfonso Barreras Martínez, y otros, por presuntos actos administrativos de corrupción.
- Un procedimiento administrativo que se fundamenta en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Asimismo, del análisis de las constancias también se colige:

- Que de las determinaciones decretadas en la resolución del expediente 637/2013/IV, de fecha veintisiete de marzo del dos mil quince, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, emana el derecho del C. Juan Alfonso Barreras Martínez, de exigir el pago de las remuneraciones y prestaciones que el actor dejó de percibir como regidor propietario del citado municipio, durante el ejercicio de la administración municipal 2012-2015.
- Que a partir de lo resuelto en la resolución antes precisada, el once de septiembre de dos mil quince, el C. Juan Alfonso Barreras Martínez, presentó un Juicio del Servicio Civil, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, donde reclama la remuneración y prestaciones que el actor

dejo de percibir como regidor propietario del H. Ayuntamiento de Bécum, Sonora, durante el ejercicio de la administración municipal 2012-2015.

- Que mediante auto de fecha primero de octubre de año pasado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, admitió, la competencia de dicho juicio y le asignó la clave 589-2015/II.
- Que el día veintitrés de mayo del presente año, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, celebró la audiencia de pruebas y alegatos de mérito, y puso el asunto de referencia en estado de oír resolución definitiva.

Del análisis de lo antes expuesto, se puede concluir que la omisión denunciada por el inconforme no tiene naturaleza electoral, ya que como se puede advertir el derecho a exigir el pago de las remuneraciones y prestaciones señaladas emana de la resolución de un procedimiento administrativo contemplado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y que como se dijo fue instaurado y substanciado por una autoridad de origen administrativo, como lo es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, lo que sin duda implica que la controversia planteada revista un carácter administrativo por derivar de un pronunciamiento emitido por una autoridad de naturaleza administrativa y basado en leyes de la misma materia.

Además de esto anterior, del análisis de las mismas constancias sumariales, específicamente de la copia certificada del expediente 589-2015/II, que remitió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, también se desprende que el hoy recurrente presentó un escrito de demanda ante la referida autoridad administrativa reclamando el pago de las mismas



prestaciones que reclama en el escrito de inconformidad que hoy se atiende; y no solo eso, sino que además dicho escrito se encuentra sustanciado ante el citado Órgano Colegiado como Juicio del Servicio Civil con la clave de referencia y actualmente se encuentra en el estadio procesal de oír resolución definitiva; lo que sin duda implica que la Autoridad Administrativa realizara un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Sobre el tema de responsabilidades de servidores públicos, el artículo 64, fracción XLIII BIS, de la Constitución Política para el Estado de Sonora, prescribe que:

*“XLIII BIS.- Para instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares, estableciendo las normas para su organización, funcionamiento, procedimiento, y los requisitos que deben reunir él o los Magistrados.*

*También podrá instituir Tribunales de Conciliación y Arbitraje que conozcan de las controversias que surjan de la aplicación de las leyes que regulen las relaciones entre los trabajadores del Servicio Civil y los titulares de las entidades y dependencias públicas en que presten sus servicios”.*

El artículo 86 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que:

*“Las resoluciones anulatorias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que causen ejecutoria, tendrán el efecto de restituir al servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado, por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes”.*

La Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en su artículo 3, dispone que:

*"El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares".*

Aunado a lo anterior, en los preceptos en cita se colige que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo será el órgano jurisdiccional encargado de dirimir las controversias entre la administración pública local y municipal y los particulares.

Con lo hasta aquí expuesto se hace evidente que el diseño constitucional y legal en materia de responsabilidades de los servidores públicos de los municipios del Estado, tiene origen en la materia administrativa, en tanto que a través del procedimiento interpuesto ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se dirimen las controversias relacionadas con pago de las remuneraciones y prestaciones que el C. Juan Alfonso Barreras Martínez, dejó de percibir como regidor propietario que le correspondía durante el ejercicio de la administración municipal 2012-2015, lo cual de manera alguna irradia en cuestiones electorales.

En este orden de ideas, es evidente que si a un servidor público municipal se le finca un procedimiento de responsabilidad, dicho proceso necesariamente adquiere carácter administrativo, puesto que la autoridad que lo instaura, la normativa que lo implementa, así como la finalidad que se persigue, tiene sustento en la materia administrativa, por lo que su control legal y constitucional no tiene

cabida en los medios de impugnación contemplados en materia electoral.

Tienen aplicación por analogía, la jurisprudencia emitida por el máximo órgano de justicia electoral en nuestro país, que a continuación se transcribe:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.-**

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

Quinta Época:

*Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-142/2012 y acumulado.—Actores: Francisco Javier Rosas Rosas y otro.—Autoridades responsables: Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Martín Hidalgo, Jalisco y otros.—28 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Omar Espinoza Hoyo y Eleael Acevedo Velázquez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1826/2012.—Actora: Juana Ceballos Guzmán.—Autoridades responsables: Presidente Municipal del Municipio de San Martín de Hidalgo, en el Estado de Jalisco y otras.—26 de septiembre de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Rodrigo Escobar Garduño y Sergio Dávila Calderón.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-869/2013.—Actor: Héctor Aguilar Alvarado.—Autoridades responsables: Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y otra.—1 de mayo de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Genaro Escobar Ambríz.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 70 y 71.

De igual manera es aplicable por analogía la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se reproduce a continuación:

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUESTAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

El Congreso de la Unión en ejercicio de su competencia estableció en el artículo 387, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocer de la impugnación a las resoluciones en las que se determinen sanciones administrativas a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, lo que resulta congruente con lo previsto en los artículos 73, fracción XXIX-H, 79, fracción IV, párrafo segundo, 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de cuya interpretación sistemática se desprende que los servidores públicos de los organismos constitucionales autónomos están sujetos al régimen de responsabilidades administrativas establecido por el Congreso de la Unión, el cual tiene a su cargo el diseño para determinarlas y, consecuentemente, el establecimiento de los recursos que procedan en su contra y las autoridades competentes para su conocimiento, aunado a que tiene la atribución constitucional de regular los procedimientos que se instruyan ante los tribunales de lo contencioso administrativo, a los que la propia Ley Fundamental les otorga competencia para dirimir controversias entre la administración pública y los particulares, así como para conocer de las sanciones administrativas impuestas por un órgano con autonomía constitucional como el Instituto Federal Electoral.

Conflicto competencial 146/2012. Suscitado entre la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 6 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: José Fernando Franco González Salas y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Conflicto competencial 7/2013. Suscitado entre la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 7 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: José Fernando Franco González Salas y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Conflicto competencial 8/2013. Suscitado entre la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 7 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán

y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: José Fernando Franco González Salas y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

El Tribunal Pleno, el treinta y uno de marzo en curso, aprobó, con el número XIII/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

El criterio jurisprudencial y la tesis ponen de relieve que los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos tienen naturaleza administrativa al derivarse de la aplicación de una norma de ese carácter, por lo que la materia electoral queda excluida de ese tipo de debates jurídicos, sin que se tenga oportunidad de conocer sobre los mismos. De ahí que, los criterios anotados, fortalecen lo concluido por este órgano jurisdiccional en el sentido de que el acto controvertido tiene naturaleza administrativa, puesto que la autoridad que dictó la resolución donde se basa el actor para exigir el pago las remuneraciones y prestaciones es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, y el ordenamiento que se aplicó fue la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y en la Ley de Justicia Administrativa y sus consecuencias (Pago de remuneraciones y prestaciones) no son materialmente electorales, pues las leyes aplicadas no tutelan derechos políticos electorales.

Tomar una postura contraria, esto es, asumir competencia para conocer de resoluciones que recaigan o deriven de un procedimiento de responsabilidad administrativa, implicaría vulnerar los artículos 16 y 17 de la constitución federal, en tanto que la competencia de cualquier autoridad debe estar expresamente señalada en la ley y además, se mermaría el principio de seguridad jurídica de los justiciables, a pesar de que la legislación es clara respecto a que:

- Se reputan como servidores públicos, en este caso, los miembros del H. Ayuntamiento de Bécum, Sonora, al ser

considerado como persona de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

- Dichos servidores están sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y por ellos, en caso de faltas a su función pública se les instaura el procedimiento de responsabilidades contemplado en esa Ley.
- El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Bécum, Sonora, es el que tiene las atribuciones para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos de dicho ayuntamiento e impone las sanciones disciplinarias contempladas en la Ley.
- Los medios de impugnación en contra de las determinaciones del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Bécum, Sonora, derivadas de un procedimiento de responsabilidad administrativa, lo son el Juicio del Servicio Civil o Impugnación Administrativas.
- La autoridad a quien le compete la resolución de los medios de impugnación antes precisado o los que deriven de estos es el Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado de Sonora.

Con todo lo expuesto, este Tribunal estima que la omisión denunciada por el impetrante no tiene naturaleza electoral al derivar de un procedimiento de responsabilidad administrativa que se rige por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que los medios de impugnación que son

procedentes para controvertirla en términos del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, deben sustanciarse y resolverse por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, es evidente la incompetencia de este Tribunal Estatal Electoral, para conocer el Juicio, a cuya consecuencia se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano hecho valer por Juan Alfonso Barreras Martínez, en términos del artículo 328, párrafo segundo, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que la controversia planteada no fue presentada ante la autoridad competente; dejándose a salvo los derechos del recurrente para controvertir la omisión impugnada ante la autoridad competente.

Por otra parte, con relación al resto de las prestaciones reclamadas por el inconforme relativas al periodo en que ejerció el cargo de regidor propietario del H. Ayuntamiento de Bécum, Sonora, derivado de la sentencia favorable obtenida en Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que en el caso concreto se actualiza una imposibilidad jurídica para un pronunciamiento de fondo, que deriva del hecho de que la controversia planteada sobre este particular se encuentra en estado de litigio por una autoridad jurisdiccional distinta, como lo es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, esto es, las prestaciones reclamadas por el inconforme durante el periodo que si ejerció el cargo de regidor propietario están siendo ventiladas ante la autoridad antes citada; en efecto, del análisis de las constancias, y específicamente, de la copia certificada del expediente 589-2015/II, que remitió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, se desprende que el hoy recurrente presento un escrito de demanda ante la referida autoridad administrativa reclamando el pago de las mismas prestaciones que reclama en el escrito de inconformidad.

que hoy se atiende; y no solo eso, sino que además dicho escrito se encuentra sustanciado ante el citado Órgano Colegiado como Juicio del Servicio Civil con la clave de referencia y actualmente se encuentra en el estadio procesal de oír resolución definitiva; lo que sin duda implica que la Autoridad Administrativa realizara un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada; de suerte que este Tribunal en aras de impedir una duplicidad de procedimientos y que se dicte un fallo que pudiera resultar contradictorio al pronunciamiento que emitirá la referida autoridad, estima que lo procedente es también desechar de plano el juicio respecto a las prestaciones que reclama el inconforme durante el periodo en que no estuvo separado de su cargo como regidor propietario.

Finalmente no procede remitir el presente asunto ante la autoridad que se considere, sobre todo cuando, como quedo precisado, existe constancia de que el Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado de Sonora, ya está conociendo la controversia planteada, por lo que tampoco se estaría vulnerando el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento a la anterior conclusión, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se establece que ante la incompetencia por razón de materia, el Tribunal que no la acepta no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que estima competente.

***INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.***

*Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención*



*Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.*

## SEGUNDA SALA

*Contradicción de tesis 107/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María Carla Trujillo Ugalde.*

*Tesis y criterio contendientes:*

*Tesis XX.1o.92 A, de rubro: "COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. SI UNA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA, DEBE DECLARARLO IMPROCEDENTE Y DESECHAR LA DEMANDA, PERO NO DECLINAR AQUÉLLA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CORRESPONDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2498,*

*Tesis I.7o.A.520 A, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA INCOMPETENCIA DE LA SALA FISCAL POR RAZÓN DE LA MATERIA CONLLEVA LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉL, PERO NO LA OBLIGA A MANIFESTARSE RESPECTO DE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 1113,*

*Tesis I.4o.A. J/1 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 1695, y El criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 565/2013.*

*Tesis de jurisprudencia 146/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de octubre de dos mil quince.*

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.-** Se declara la incompetencia de este Tribunal Estatal Electoral, para conocer el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano hecho valer por Juan Alfonso Barreras Martínez; a cuya consecuencia se desecha de plano dicho medio de impugnación en términos del artículo 328, párrafo segundo, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; dejándose a salvo los derechos del recurrente para controvertir la omisión impugnada ante la autoridad competente.

Esta resolución constituye fallo definitivo que, por unanimidad de votos, emite el Tribunal Estatal Electoral, bajo la ponencia del Magistrado Presidente Jesús Ernesto Muñoz Quintal, que integró Pleno con las Magistradas Rosa Mireya Félix López y Carmen Patricia Salazar Campillo, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PROPIETARIA

  
LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ  
MAGISTRADA PROPIETARIA

  
LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA  
SECRETARIO GENERAL